



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07 VERSION: 02 FECHA: 16/09/2021

(68)

(5 de abril de 2024)

Por la cual se resuelve de fondo el proceso sancionatorio administrativo

PROCESO: PSA M 324- 24

EL SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979 y especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009, Ley 1437 del 2011,

I. CONSIDERANDO

1. Mediante acta del 21 de abril de 2021, se deja constancia de la visita oficial de Inspección, vigilancia control realizada en el establecimiento CENTRO NATURISTA LA PLANTA VERDE propiedad del señor HECTOR JULIO TELLEZ identificado con C.C. No. 80.218.664, ubicado en la Cra. 4 No. Cs 3100 B/ Libertad del municipio de Consaca, se debe tener en cuenta que el establecimiento no se encuentra autorizado por parte del IDSN, para el desarrollo de sus actividades.

Se anexan los siguientes documentos: acta IVC-N° 0126 de 21 de abril de 2021, acta por la cual se impone la medida de seguridad, auto comisorio No. 113 del 23 de marzo de 2021.

2. Que de acuerdo con la verificación del acta de inspección, vigilancia y control realizada el día 21 de abril de 2021, en el establecimiento CENTRO NATURISTA LA PLANTA VERDE se establece que no tenía autorización emitida por parte del IDSN para el ejercicio de su actividad, procediendo por tanto la Subdirección de Salud Pública mediante auto 909 del 24 de noviembre de 2023 a formular cargos al señor HECTOR JULIO TELLEZ identificado con C.C. No. 80.218.664, propietario del establecimiento en mención, por desconocer lo dispuesto en el Modelo de Servicio Farmacéutico adoptado por la Resolución 1403 de 2007 Título II Capítulo II numeral 4 (fl 9 y 10).

3. Mediante oficio SSP 20035524-23 del 27 de noviembre del 2023 se solicita al Señor Inspector de Policía del Municipio de Consaca (N), para que realice notificación por aviso del auto de formulación de cargos al investigado, de acuerdo con la guía No.094020820004 del 28 de noviembre de 2023 expedida por ENVIA. (fl 11 a 14).

4. Mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2023, el Señor Inspector de policía del Municipio de Consaca manifiesta que: "el ciudadano no se encuentra en el establecimiento".





ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso y las pruebas obtenidas en la etapa probatoria, este despacho procede a tomar la correspondiente decisión de fondo en el asunto, con base en los siguientes argumentos:

***DEL CASO EN CONCRETO**

Como queda en evidencia, de acuerdo con lo descrito en el acta de visita de inspección, vigilancia y control del 21 de abril de 2021, realizada al establecimiento CENTRO NATURISTA PLANTA VERDE, se establece que no se encuentra autorizado por parte del ente territorial para el desarrollo de sus actividades, situación que deja en evidencia una clara violación a la normatividad sanitaria vigente por parte del investigado.

Tipicidad de la conducta

Respecto a la conducta del investigado consistente en que el establecimiento CENTRO NATURISTA PLANTA VERDE se encontraba en funcionamiento sin estar autorizado por parte del IDSN para la realización de su actividad de distribución y comercialización de productos farmacéuticos, al respecto, el Modelo de Servicio Farmacéutico adoptado por la Resolución 1403 de 2007, dispone en el Título II Capítulo II numeral 4, aplicable al establecimiento investigado lo siguiente:

"...4. Distribución de medicamentos y dispositivos médicos

*Los establecimientos farmacéuticos, servicios farmacéuticos de las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud y demás establecimientos autorizados, sólo distribuirán los medicamentos y dispositivos médicos que cumplan con las condiciones legales y técnicas para su producción y comercialización. **Estos productos deben ser adquiridos y distribuidos a sitios legalmente autorizados por las entidades territoriales de salud** o el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima..."*

Se encuentra entonces que el establecimiento CENTRO NATURISTA-PLANTA VERDE, para proceder a la distribución de sus productos en el Departamento de Nariño, debía encontrarse autorizado por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño, sin embargo, no contaba con dicha autorización y realizaba la distribución de dispositivos médicos.

Antijuricidad de la conducta cometida por el establecimiento

Respecto a los hechos evidenciados en la visita realizada en el establecimiento CENTRO NATURISTA PLANTA VERDE consistentes en que no se encuentra



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCS SP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

Ahora bien, es de indicar que se otorgó traslado al señor HECTOR JULIO TELLEZ identificado con C.C. No. 80.218.664, sin que el investigado haya ejercido sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Siendo preciso señalar que durante el transcurso del proceso sancionatorio, se garantizó los principios de presunción de inocencia, debido proceso, sin que el investigado haya presentado argumentos de oposición y sin aportar pruebas tendientes a desvirtuar los cargos imputados, por lo que los efectos de la falta de ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, mismo que prescribe que la falta de contestación de la demanda hace presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, por lo que el señor HECTOR JULIO TELLEZ identificado con C.C. No. 80.218.664, al haber contado con las oportunidades procesales para controvertir los cargos imputados se abstuvo de hacerlo, deviniendo la prosperidad plena de los cargos imputados.

De conformidad con las consideraciones previamente referidas se concluye que el investigado al omitir aportar pruebas documentales y no presentar escrito de descargos dentro del término de ley, así como al no aportar pruebas tendientes a demostrar los cargos imputados se concluye que los mismos prosperan en su integridad por lo que se desvirtúa conforme a derecho el principio de presunción de inocencia que le asiste al investigado, incurriendo en la infracción de manera imprudencial en la normatividad sanitaria, por lo que al encontrar el incumplimiento a la norma sanitaria, se constituyó riesgo al no estar autorizado por parte del IDSN para la realización de su actividad de distribución y comercialización de productos farmacéuticos.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Culpabilidad

En este sentido, se encuentra que la conducta del señor HECTOR JULIO TELLEZ identificado con C.C. No. 80.218.664, propietario del establecimiento investigado, fue negligente y omisiva para al cumplimiento de la normatividad sanitaria respecto a la obtención de una autorización para su funcionamiento.

De acuerdo a lo anterior, se establece que la conducta del investigado se valora en razón a su negligencia en la realización del procedimiento para la obtención de su autorización "antes" de realizar distribución y manejo de productos farmacéuticos y su falta de previsión al no visualizar los riesgos generados con la ocurrencia de su omisión, condiciones que permiten determinar su responsabilidad y el desconocimiento para la fecha de los hechos de las normas que rigen su actividad, la cual debe indicarse no constituye un eximente de su responsabilidad, determinándose en este sentido que se ha presentado su incumplimiento a la norma sanitaria incurriendo en desconocimiento a lo dispuesto en el Título II Capítulo II numeral 4 de la Resolución 1403 de 2007 por la cual se establece el Modelo del Servicio Farmacéutico, disposición aplicable al establecimiento investigado.





ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

Por su parte como atenuantes para su graduación se establecen los siguientes:

-Que de acuerdo a la revisión efectuada en el registro de infractores de la Subdirección de Salud Pública, se encuentra que el señor HECTOR JULIO TELLEZ identificado con C.C. No. 80.218.664, propietario del establecimiento CENTRO NATURISTA LA PLANTA VERDE, no ha sido objeto de sanción administrativa en los últimos 5 años por hechos de la misma naturaleza a los que son objeto de la presente investigación relacionados con el ejercicio de su actividad.

- Que no se encuentra probado beneficio económico obtenido por el infractor con la conducta sancionada.

- Que no se ha presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.

- Que no se han utilizado medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción o sus efectos.

-Que Mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2023, el Señor Inspector de policía del Municipio de Consaca manifiesta que el ciudadano no se encuentra en el municipio y no existe contacto para notificarle.

Factores que permiten determinar a esta Subdirección, la procedencia de la rebaja de la sanción de multa establecida, a AMONESTACION.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer sanción de carácter administrativo consistente en AMONESTACION, al señor HECTOR JULIO TELLEZ identificado con C.C. No. 80.218.664, propietario del establecimiento CENTRO NATURISTA LA PLANTA VERDE, ubicado en la Cra. 4 No. Cs 3100 B/ Libertad del municipio de Consaca, considerándose que se ha desconocido lo dispuesto en el Título II Capítulo II numeral 4 de la Resolución 1403 de 2007 por la cual se establece el Modelo del Servicio Farmacéutico, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente providencia al investigado vía correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó la Ley 1437 de 2011 o personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación vía correo electrónico o personalmente dar aplicación en sus términos a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibidem.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

